



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MALAGA

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190001912

Procedimiento: Procedimiento abreviado 269/2019. Negociado: B

Recurrente

Letrado: ALICIA MARIA JIMENEZ ROJAS

Procurador: FRANCISCO JAVIER DUARTE DIEGUEZ

Demandado/os: EXCMO AYUNTAMIENTO DE MALAGA, LIMASA III y SEGURCAIXA

Representante: GREGORIO MARTINEZ TELLO y JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Letrados: S.J.AYUNT. MALAGA

Procuradores: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA y MARIA DEL CARMEN MIGUEL SANCHEZ

SENTENCIA Nº 1 / 2022

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma electrónica.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el recurso contencioso-administrativo número 269/2019, interpuesto por [REDACTED] representado por el procurador D. Javier Duarte Diéguez y defendido por su letrada, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el letrado de sus servicios jurídicos, y el SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL DE MÁLAGA III, S.A., representada por la procuradora D.ª María José Florido Baeza y defendida por letrado/a, siendo interesada SEGURCAIXA ADESLAS, representada por la procuradora D.ª María del Carmen Miguel Sánchez y defendida por letrado/a, siendo la cuantía del recurso cinco mil seiscientos ochenta y nueve euros con veintiocho céntimos (5.689,28. euros)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 7 de febrero de 2019, que inadmitió la reclamación presentada el 5 de junio de 2018 para la indemnización de los daños corporales y materiales derivados de la caída que sufrió el 5 de junio de 2017 cuando circulaba con el vehículo de su propiedad Piaggio-Vespa matrícula [REDACTED] a la altura del n.º. 1 de la calle Meridiana, de esta ciudad, debido según refiere a la existencia de un charco de aceite o agua sobre la calzada (expediente 206/18).





SEGUNDO.- Subsanaos los defectos del escrito inicial, se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para la vista, que se celebró el 1 de junio de 2021 con la asistencia de las partes y el resultado que consta en autos.

TERCERO.- La providencia de 23 de noviembre de 2021 declaró los autos conclusos para sentencia al considerar injustificada la inasistencia al juicio de la testigo [REDACTED] y no estimar necesario su interrogatorio como diligencia final.

CUARTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación pendientes de resolver.

A los que son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-OBJETO DEL RECURSO.

Dirige el actor su recurso contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga que inadmitió la reclamación presentada para la indemnización de los daños materiales y corporales derivados de la caída que sufrió el 5 de junio de 2017 cuando circulaba con su Piaggio-Vespa con matrícula [REDACTED] a la altura del n.º 1 de la calle Meridiana, debido a la presencia de una sustancia deslizante sobre la calzada.

El actor cuantifica el daño en cinco mil seiscientos ochenta y nueve euros con veintiocho céntimos (5.689,28 €), conforme al siguiente desglose:

- Impedimento durante cuarenta y tres (43) días, sufriendo un perjuicio personal particular en grado moderado durante veintiséis (26) días, y grave durante cuatro (4) días.
- Un (1) punto de secuela funcional.
- Dos (2) puntos de perjuicio estético.
- Daños materiales cuya reparación ha ascendido a mil quinientos noventa y dos euros con sesenta y seis céntimos (1.592,66 euros).

El Ayuntamiento y su aseguradora oponen que no se ha probado la veracidad de los





hechos ni la relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento de los servicios públicos de los que es titular el primero; y que la responsabilidad habría que exigirla, en su caso, frente a LIMASA III (actualmente, Servicio de Limpieza Integral De Málaga III, S.A.), contratista de la limpieza de las vías públicas en el municipio de Málaga.

Se alega además que la cantidad reclamada es excesiva y no corresponde al daño sufrido.

La contratista considera no probados los hechos en los que se basa la reclamación; y que no ha incumplido las obligaciones que le impone el contrato suscrito con el Ayuntamiento.

SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN. CUESTIONES GENERALES.

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.





Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que sólo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD. DECISIÓN DEL RECURSO.

Mantiene el actor que el siniestro se produjo al caer al suelo cuando circulaba en motocicleta por una calle de esta ciudad, al resbalar sobre un charco de aceite o agua que





había en obre la calzada.

Ahora bien, las manifestaciones del reclamante no bastan para sustentar la imputación, no habiendo aportado en el expediente administrativo ni ante esta Jurisdicción el testimonio de personas que como usuarios de la vía, espectadores casuales, vecinos de la zona, empleados o clientes de los establecimientos existentes en los alrededores, etc., pudieran confirmar la veracidad de los hechos relatados sobre el lugar y circunstancias del siniestro.

El lesionado no recibió asistencia médica "in situ", ni consta hubiera reclamado la intervención de agentes de la Policía Local, ni que hubiera denunciado los hechos, al margen de la reclamación iniciadora del procedimiento sobre responsabilidad patrimonial.

Por último, hay que significar que las fotografías aportadas muestran una vía en la que no se advierten manchas ni defectos.

En consecuencia, no habiendo probado el reclamante la concurrencia de los requisitos necesarios para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, procede desestimar su recurso.

CUARTO.- COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido desestimado el recurso, debe condenarse al actor al pago de las costas causadas a los demandados Ayuntamiento de Málaga y Servicio de Limpieza Integral de Málaga III, S.A., hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado a cada uno de ellos (artículo 139 LJCA).

No procede realizar ningún pronunciamiento sobre las costas de la aseguradora Segurcaixa, al no haber sido demandada.

FALLO

DESESTIMO el recurso, con imposición al actor de las costas causadas al Ayuntamiento de Málaga y a Servicio de Limpieza Integral de Málaga III, S.A., hasta un máximo de trescientos euros más IVA por honorarios de letrado a cada uno de ellos.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Y remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

